El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia –24 de agosto de 2018

Proceso:     Acción de Tutela

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00634-00

Accionante: Javier Elías Arias Idárraga

Accionado: Juzgado Segundo Civil del Circuito local

Magistrado Ponente: Jaime Alberto Saraza Naranjo

**Temas: DEBIDO PROCESO / INEXISTENCIA PRINCIPIO SUBSIDIARIEDAD/ NINGUNA GESTIÓN SE REALIZÓ FRENTE A LAS ACCIONADAS EN TORNO A LAS PRETENSIONES/ NULIDAD/ / IMPROCEDENTE.**

Y es que, como lo dejan ver las copias arrimadas, ninguna evidencia existe acerca de que el interesado le haya formulado al Juzgado o a los procuradores convocados, las peticiones que por medio de este medio enlista; con detenimiento, la Sala observó cada folio y escrito presentado por el accionante, sin hallar en ninguna parte del cartulario solicitud al juzgado para que (i) informe qué normatividad lo faculta para dividir las agencias en derecho (ii) pruebe qué norma divide las agencias en derecho en porcentajes por él establecidos (iii) pague la información a la comunidad que realizó la parte demandada y (iv) conceda 1 SMMLV a cada persona que actuó en la acción popular.

(…)

Y es que solo a partir de la gestión que en tal sentido adelante el demandante y acorde con lo que suceda en torno a ello, es que podría analizarse si existe alguna irregularidad susceptible de remediar por la vía constitucional. Como no ha ocurrido de esa manera, es inviable que esta Corporación asuma o se anticipe a las funciones y decisiones que incumben a tales funcionarios.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, agosto veinticuatro de dos mil dieciocho

Expediente: 66001-22-13-000-2018-00634-00 Acta N° 313 de agosto 24 de 2018

Decide la Sala la acción de tutela promovida **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Segundo Civil del Circuito local,** la **Procuraduría Provincial de Pereira**  y la  **Procuraduría Regional de Risaralda**,a la que fueron vinculados **Fabio Quintero Salazar, Diego Barbosa Cadavid, Luz Amparo Ramírez, Joaquín Emilio Flórez, José Correa, Jesús María Betancurt, Nohemí Cruz Villada,** la **Alcaldía Municipal de Pereira**, la **Defensoría del Pueblo** y la **Procuraduría General de la Nación regionales de Risaralda**, la **Procuraduría 1 Judicial II Delegada para asuntos civiles y laborales de Bogotá** y la **Curaduría Urbana Primera de Pereira.**

#### **ANTECEDENTES**

Javier Elías Arias Idárraga, quien actúa en su propio nombre, presentó acción de tutela contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito local en la que aduce la violación los derechos que señala como “*art 13, 83 CN”.*

Narró que actúa en la acción popular “2013-244”, donde el juzgado accionado *“cree poder dividir las agencias en derecho en 70% actor, 20 para mí y 10% otros”.*

Pide, en consecuencia, que se ordene a esa dependencia (i) que demuestre en derecho qué normatividad lo faculta para dividir unas agencias en derecho entre el coadyuvante y otros; (ii) que pruebe bajo qué norma *“salo monica”* (sic) divide las agencias en derecho en porcentajes establecidos por el juez (iii) pagar la información a la comunidad que realizó la parte demandada y que (iv) conceda 1 SMMLV a cada persona que actuó en la acción popular, así solo sean terceros.

Al Procurador Judicial delegado para asuntos civiles, al Procurador Provincial y al Procurador regional en Pereira, solicita se les ordene (v) que “consignen en derecho si existe normatividad legal” que permita conceder agencias en derecho a favor de terceros y si existe norma que permita dividirlas, también solicita que ellos le informen si los coadyuvantes son terceros o parte.

Se dispuso el trámite respectivo, se ordenaron las citadas vinculaciones y de la autoridad accionada se solicitó la remisión de copias del proceso que se estimasen pertinentes para resolver este amparo, así lo hizo.

La Procuraduría regional de Risaralda, manifestó que su función está encaminada a la defensa y protección de los derechos colectivos. Y la Provincial de Pereira no estimó conculcados los derechos fundamentales del actor, aunado a que consideró improcedente el amparo por el presupuesto de la subsidiaridad.

La Defensoría del Pueblo regional Bogotá, solicitó ser desvinculada del trámite por no integrar la parte demandada por el libelista.

La Curaduría Urbana de Pereira, se opuso a las pretensiones, específicamente a aquella relacionada con que se le conceda a cada una de las personas que actuaron en la acción popular 1 SMMLV.

La Alcaldía Municipal de Pereira, manifestó que lo alegado por el actor, en relación con su desacuerdo con las agencias en derecho, no es algo que incumba a dicha cartera.

La Procuradora 1 Judicial II para asuntos Civiles y Laborales de Bogotá, solicitó denegar el amparo, en razón a que dicha cartera no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, allegó copia de una sentencia proferida por esta Sala en una acción de tutela recientemente impetrada por el mismo accionante contra el mismo despacho.

**CONSIDERACIONES**

Preliminarmente, es menester aclarar que si bien en precedencia el accionante inició una acción de tutela contra la actuación desplegada por el mismo funcionario encartado, en la acción popular que hoy trae a colación, lo cierto es que, en esta ocasión acciona otras autoridades de la Procuraduría General de la Nación, e incluye otras pretensiones que antes no había planteado.

Con esa claridad, se recuerda que la acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Se acude en esta oportunidad en procura de la protección de los derechos fundamentales arriba señalados, para que el Juzgado accionado y unas dependencias del Ministerio Público, absuelvan las solicitudes que plantea en el líbelo.

Pero en este caso advierte la Sala, de entrada, que las solicitudes que por esta senda presenta el accionante se tornan improcedentes. Así se afirma, porque acorde con lo que señala el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamente la acción de tutela, esta no puede abrirse paso *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”*

Y es que, como lo dejan ver las copias arrimadas, ninguna evidencia existe acerca de que el interesado le haya formulado al Juzgado o a los procuradores convocados, las peticiones que por medio de este medio enlista; con detenimiento, la Sala observó cada folio y escrito presentado por el accionante, sin hallar en ninguna parte del cartulario solicitud al juzgado para que (i) informe qué normatividad lo faculta para dividir las agencias en derecho (ii) pruebe qué norma divide las agencias en derecho en porcentajes por él establecidos (iii) pague la información a la comunidad que realizó la parte demandada y (iv) conceda 1 SMMLV a cada persona que actuó en la acción popular.

Por esa misma senda caen las pretensiones dirigidas contra las dependencias de la Procuraduría General de la Nación, habida cuenta de que tampoco existe prueba alguna de que el accionante hubiese elevado a esas autoridades las peticiones que en la acción de tutela presenta.

Y es que solo a partir de la gestión que en tal sentido adelante el demandante y acorde con lo que suceda en torno a ello, es que podría analizarse si existe alguna irregularidad susceptible de remediar por la vía constitucional. Como no ha ocurrido de esa manera, es inviable que esta Corporación asuma o se anticipe a las funciones y decisiones que incumben a tales funcionarios.

Sobra decir, que ningún perjuicio irremediable se ha invocado, y menos se ha demostrado, que permita la intrusión de la Sala en aquella actuación; ni existe elemento que lleve a flexibilizar tal exigencia.

Por tanto, se declarará improcedente la acción y se absolverá a los demás citados al asunto, por no hallar de su parte trasgresión alguna de los derechos del demandante.

Por otra parte,para resolver la solicitud elevada por el accionante, visible a folio 35, se le remite a las constancias de notificación que reposan en el cartulario, que dan cuenta de la citación a todos los interesados en este asunto, que son todos los intervinientes en la acción popular de marras, que se adelanta en el Juzgado accionado; por ello y toda vez que se evidencia que han sido citados todos en debida forma, se rechazará la nulidad invocada.

Finalmente las copias solicitadas se expedirán, pero a costa del accionante, por cuanto su destino no está dirigido a facilitarle el ejercicio del derecho de acceso a la justicia en esta específica acción constitucional, sino para otros menesteres. Para ese fin, deberá pagarse el arancel de que trata el Acuerdo PSAA14-10280 del Consejo Superior de la Judicatura. Esta decisión sigue la línea trazada por la Corte Suprema de Suprema de Justicia recientemente[[1]](#footnote-1), que se comparte.

**DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA IMPROCEDENTE** el amparo impetrado por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Segundo Civil del Circuito local,** la **Procuraduría Provincial de Pereira** y la **Procuraduría Regional de Risaralda.**

Se absuelvea los demás intervinientes.

Se rechaza la nulidad invocada.

Se dispone la expedición de las copias reclamadas, físicas o escaneadas, a costa del accionante.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, archívese el expediente.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. CSJ, Rad. 66001-22-13-000-2018-00189-01, Auto del 12 de julio de 2018, M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque. [↑](#footnote-ref-1)